



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA No. 11001333501120220018900

DEMANDANTE: JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha 07 de Julio de 2.022, por medio del cual su Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago dentro de la causa de la referencia.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el Recurso de Apelación se pretende que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoque el Auto de fecha 07 de Julio de 2.022 proferido por el JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a favor del señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

EL JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. en su proveído de fecha 7 de Julio de 2022, decide:

“PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Dentro de las razones de la decisión expresa:

“Por lo anterior, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, toda vez que la ejecutada ordenó el descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores de salariales que se ordenaron incluir, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.”

(...)

“2. Observa el despacho, que la sentencia calendada 01 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección “A” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.”

(...)

“En el sub examine, la parte ejecutante considera que las deducciones realizadas por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia son excesivas y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo”.

De lo anterior, se deduce que el a quo fundamenta su decisión afirmando que en el presente proceso ejecutivo se pretende:

“que se libere mandamiento de pago en su favor” (...) “toda vez que la ejecutada ordenó el descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores de salariales que se ordenaron incluir” (...) y en consecuencia “son excesivas y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo”.

La anterior apreciación del a quo no resulta concordante ni con lo ordenado dentro de la sentencia base de recaudo, ni con el contenido del objeto de la pretensión expresada dentro de la presente demanda, por las siguientes razones:



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTA D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

1.- Los fallos judiciales no ordenaron a la UGPP efectuar descuentos sobre los aportes a la seguridad social, por lo que la UGPP de manera unilateral interpretó, asumió y/o adicionó en éste sentido lo ordenado judicialmente.

2.- Como puede verificarse en el acápite de “PRETENSIONES” de la presente litis, allí se consigna:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.383 de Acacias, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) *Por la suma superior a VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$27.796.750) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas netas (ya con el descuento de ley) y no pagadas, resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación...”*

De lo que se puede concluir que no es cierto que se esté pretendiendo “la devolución de mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores de salariales que se ordenaron incluir”, ni tampoco que “la parte ejecutante considera que las deducciones realizadas por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia son excesivas y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma objeto de deducción”

3.- Además, en cuanto al título base de recaudo, como el mismo juzgador de primera instancia manifiesta que el proceso ejecutivo se fundamenta en las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas que *“constituyen un verdadero título ejecutivo”* al decir: *“Observa el despacho, que la sentencia calendada 01 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección “A” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.”*

El recurso de alzada lo fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

1. El señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA, laboró al servicio del Estado Colombiano, desde el 2 de Mayo de 1.988 hasta el 30 de Agosto de 2.011.

2.- El señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA, fue pensionado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL, mediante la Resolución No. 14081 del 21 de Septiembre de 2.010, la cual fue reliquidada mediante resolución No. RDP 19174 del 25 de Abril de 2.013, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengadas durante el último año de servicios.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA, adelantó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual culminó mediante sentencia proferida por el JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., de fecha 01 de Septiembre de 2.016, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia del 23 de Febrero de 2.017, por medio de las cuales accede a las pretensiones, ordenando reliquidar la pensión, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por asignación básica, bonificación por Servicios, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Navidad devengados durante su último año de servicio.

4.- La sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 17 de Marzo de 2.017.

5.- Para efectos de la presente Demanda Ejecutiva, debe tenerse en cuenta que tanto el JUZGADO JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., como el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que confirmó la sentencia de primera instancia, no se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP hacer descuentos por aportes al Régimen General de Pensiones.



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

6.- De conformidad al inciso 5 del Artículo 192 del CPACA, el señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP el cumplimiento de las Sentencias judiciales ya mencionadas.

7.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante la Resolución No. RDP 032128 del 14 de Agosto de 2.017 dio cumplimiento parcial a lo ordenado por la Justicia Contenciosa Administrativa, ordenando en su artículo Octavo efectuar un descuento por Reintegro a la Nación a cargo del señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA por la suma de \$27.796.750, sin que la sentencia base de recaudo lo hubiera ordenado, asumiendo, modificando y adicionando en éste sentido lo ordenado judicialmente sin fundamento legal y sin que pueda alegarse pueda pertenecer legalmente como parte de una presunta conformación de un título complejo.

8.- En la Nómina del mes de Octubre de 2.017, la UGPP procedió a incluir únicamente el valor pensional reliquidado según el incremento de mesada ordenado en la Resolución RDP 032128 del 14 de Agosto de 2.017, efectuando el reporte y pago de los retroactivos pensionales y aplicando la deducción del valor liquidado internamente en cuanto a presuntos descuentos por Reintegro a la Nación por la suma de \$27.796.750.

9. Como consecuencia de la deducción infundada, por no estar dentro de la orden judicial y realizada de manera unilateral por la UGPP, al parecer mediante interpretaciones y procedimientos hipotéticos no ordenados ni contemplados expresamente ni dentro de la Ley, ni dentro del fallo judicial, es evidente que el artículo Octavo del Acto Administrativo, no pertenece legalmente al cumplimiento de la orden judicial, por lo cual un descuento aislado, sin fundamento legal, independiente de su denominación, lo que ocasiona es simplemente un pago parcial que resulta un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago, que proceden del contenido de las decisiones judiciales, cuya orden debió ser cumplida en forma total sin crear obligaciones no previstas en las mismas al tratarse de un título de recaudo claro, expreso y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y ss del CPACA.

Por lo anterior, lo que se pretende dentro del presente proceso ejecutivo no es que se libre mandamiento de pago por concepto de devolución por mayores o excesivos valores descontados por aportes pensionales, por cuanto en las sentencias proferidas por la Justicia Administrativa NO se autorizó u ordenó ningún descuento por tal concepto, por lo cual la pretensión que se estableció dentro del presente proceso es que en los términos de los fallos judiciales, se libre mandamiento de pago por concepto de las diferencias pensionales liquidadas netas ya liquidadas por la Accionada (ya con el descuento de ley) y dejadas de pagar, más los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se encuentran claras y expresas dentro del título ejecutivo y dentro de la liquidación elaborada por la misma Entidad.

De los (las) Honorables Magistrados (as),

Cordialmente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C. S. J.